

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

**Señores
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Respetados señores,

Por medio de la presente, solicitamos formalmente la eliminación del artículo 68 del Proyecto de Ley 369 de 2021 Cámara y 341 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”* (en adelante el “Artículo”), aprobado el 6 de diciembre de 2021 en último debate en la Cámara de Representantes, por las siguientes razones:

1. El preámbulo de la Constitución Política (en adelante “C.P”) establece como pilar del Estado, entre otros, la libertad e igualdad dentro de un marco jurídico democrático y participativo, el artículo 270 regula la vigilancia de la gestión pública por los ciudadanos y la Corte Constitucional ha reconocido que la democracia participativa no se limita al derecho a elegir y ser elegido, sino que incluye el derecho del ciudadano a participar activamente en las decisiones que lo puedan afectar¹. La inclusión del Artículo vulnera estos principios, porque amenaza al ciudadano con una eventual cancelación o suspensión de la personería jurídica de la organización a la que pertenezca por denunciar y ejercer su papel de veeduría y control frente a irregularidades en la gestión pública.
2. El Artículo vulnera el principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la C.P porque genera un trato desigual que favorece a los servidores y ex servidores públicos frente a los demás ciudadanos, al adicionar una consecuencia jurídica a la injuria y calumnia sin ninguna explicación de la constitucionalidad de la medida. Desconociendo que los servidores públicos, deben soportar la fiscalización y control ciudadano con miras a verificar el buen ejercicio de la función pública².
3. Este Artículo es contrario a los derechos a la libertad de expresión y a la información, regulados en el artículo 20 de la C.P., y el derecho de acceso a la información pública del artículo 73 de la C.P. Lo anterior porque no solo sanciona a la organización que decida investigar y denunciar posibles irregularidades cometidas en la administración pública, sino que a su vez afecta el derecho de los colombianos a ser informados sobre posibles irregularidades, actos corruptos o delitos cometidos por servidores o ex servidores públicos. Más aún si se tiene en cuenta que en la normativa colombiana ya existen consecuencias jurídicas establecidas para denuncias falsas o erróneas como el derecho a la rectificación.
4. El término “organización comunitaria” es muy amplio y no está determinado en el ordenamiento jurídico, lo que puede llevar en la práctica a decisiones arbitrarias. Además, con la suspensión o cancelación de la personería jurídica se afecta el derecho a la libertad de asociación que ostentan

¹ Corte Constitucional. (5 de agosto de 2021). Sentencia SU 257 de 2021. (M.P Jorge Enrique Ibáñez Najar).

² Corte Suprema de Justicia. (6 de noviembre de 2019). Sentencia No. STC15134-2019. (M.P Ariel Salazar Ramírez).

organizaciones sin ánimo de lucro, medios de comunicación y las demás personas jurídicas encargadas de denunciar irregularidades en la administración pública; contradiciendo a su vez lo establecido en el artículo 73 de la C.P. que ampara el derecho a la libertad e independencia profesional de la actividad periodística.

5. El Artículo también va en contravía del objeto del Proyecto de Ley que es establecer medidas tendientes a prevenir los actos de corrupción, recuperar la confianza ciudadana en lo público y promover la transparencia y la cultura de la integridad. Por lo cual vulnera el artículo 158 de la C.P. que establece el deber de unidad de materia que debe tener todo proyecto de Ley.
6. El Artículo va en contravía de lo dispuesto en el primer principio de la Declaración de Chapultepec, firmada por Colombia, que dispone "(...) *No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo(...)*" y lo dispuesto en la Declaración de principios sobre la libertad de expresión³. Su inclusión en el ordenamiento jurídico iría en contra de la libertad de expresión, la difusión de información, la posibilidad de cuestionar e indagar; pilares básicos para mantener una democracia libre, con garantías, principios y salvaguarda de los Derechos Humanos, coaccionando a los colombianos a abstenerse de iniciar o provocar discusiones alrededor de la gestión pública.
7. El Artículo es contrario a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia incluidos en el Bloque de Constitucionalidad. Omite la obligación del Estado de "respetar" los derechos y libertades y "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona. Además ignora lo dispuesto tanto en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que regulan la libertad de opinión, expresión, y pensamiento.

En conclusión, el artículo 68 del Proyecto de Ley de la referencia es un artículo antidemocrático que afecta los pilares del Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales y humanos de los colombianos, así como los compromisos internacionales suscritos por Colombia en materia de libertad de expresión e información, razón por la cual es deber del Congreso de la República proteger el ordenamiento jurídico colombiano eliminando este artículo que afecta el espíritu de un proyecto de ley que busca luchar contra la corrupción, promover la integridad y transparencia de la gestión pública.

Cordialmente,



Camilo Alberto Enciso Vanegas
Director Ejecutivo
Instituto Anticorrupción

³ Principio 1. *La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*